

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00230-00  
**ACCIONANTE:** PABLO DARÍO GONZÁLEZ REYES  
**ACCIONADO:** JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor PABLO DARÍO GONZÁLEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.388 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

**"Primero.** Que se **DECLARE** que el **JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con su actuar ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, propiedad, trabajo y mínimo vital.

**Segundo.** Que se **ORDENE** al **JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) desde la sentencia emitida se expidan los oficios dirigidos al parqueadero J&L SEDE 2 para que se entregue de inmediato y sin dilaciones el vehículo **FORD EDGE** placas **JGV552** conforme el parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.27.0. del decreto 1385 de 2015

**Tercero.** Que se **ORDENE** al **JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) desde la sentencia emitida se **CANCELE** la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo **FORD EDGE** placas **JGV552**, para tales efectos libre oficio dirigido a la **SIJIN- GRUPO AUTOMOTORES**.

**Cuarto.** Que se **ORDENE** al **JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) desde la sentencia emitida se oficie a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y**

*MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHÍA en el cual se encuentra inscrito el vehículo FORD EDGE placas JGV552 propiedad del tutelante con el fin que se le informe plenamente lo acontecido en el trámite que nos ocupa y por consiguiente dicha entidad cumpla con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.72 del decreto 1385 de 2015.”*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que, el Banco Finandina inició proceso ejecutivo en su contra, el cual, por reparto le correspondió al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

*Señaló las actuaciones surtidas dentro del expediente 2021-00475, para puntualizar en la aprehensión del vehículo de placas JGV552, ordenada mediante auto del 1º de noviembre de 2022.*

*Indicó que el proceso se terminó mediante auto del 17 de abril de 2023, sin que desde esa fecha se le haya impartido trámite al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de mayo del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo; en cuanto al levantamiento de las medidas, mediante auto del 9 de mayo de 2023 le ordenó al parqueadero J&L la entrega del vehículo de placas JGV-552, decisión comunicada mediante oficio elaborado y enviado al día siguiente.*

*Respecto a las demás medidas de embargo, se elaboraron los oficios el 9 de mayo de 2023 y fueron remitidos a las entidades correspondientes.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante al no elaborar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo.*

*Si bien, se invoca la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y al trabajo, lo que motiva la interposición de la presente acción radica en el tiempo que ha transcurrido sin que se emita pronunciamiento respecto al levantamiento de las medidas cautelares, por tanto, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la*

*administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”*

*En el presente asunto, el señor GONZÁLEZ REYES informó que el proceso ejecutivo terminó por pago de las cuotas en mora desde el 17 de abril de 2023, sin embargo, a la fecha no se han levantado las medidas cautelares decretadas en su contra.*

*Por su parte, la autoridad judicial accionada allegó el expediente No. 2021-00475 donde se evidencia, que en la fecha señalada, se terminó el proceso ejecutivo y mediante auto del 9 de abril se le ordenó al PARQUEADERO J&L entregar el vehículo de placas JGV552, orden que fue informada mediante oficio No. 0956 notificado al día siguiente.*

*En cuanto a las demás medidas decretadas, se evidencia que se elaboraron los oficios dirigidos ante las entidades bancarias, Secretaría de Movilidad y Policía Nacional, enviados a estas mismas entidades con copia al apoderado demandante el 9 de mayo de 2023.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el señor PABLO DARÍO GONZÁLEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.388 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b9b7f3cfb14c2661ef420f781290868f317759c7a1e46b206a0487e54c45e**

Documento generado en 15/05/2023 10:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**